

*"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"*



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 5643

**QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE INTEGRACIÓN CINEMATOGRAFICA IBEROAMERICANA**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Apruébase el "Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana", adoptada en la ciudad de Córdoba, Reino de España, el 28 de noviembre de 2007 y cuyo texto es como sigue:

#### **"PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE INTEGRACIÓN CINEMATOGRAFICA IBEROAMERICANA**

Los Estados Parte del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana:

**Conscientes** de la necesidad de fortalecer y ampliar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de los países iberoamericanos;

**Teniendo** en cuenta que la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI), en su XIII Reunión Ordinaria, celebrada en la ciudad de Santiago de Compostela, Reino de España, los días 19 y 20 de mayo de 2004, aprobó la introducción de ciertas enmiendas al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, suscrito en la ciudad de Caracas, el 11 de noviembre de 1989;

**Considerando** que la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI), en su XV Reunión Ordinaria, celebrada en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, el día 14 de julio de 2006, resolvió la introducción de otras enmiendas al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, suscrito en la ciudad de Caracas, el 11 de noviembre de 1989;

**Observando** que la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI), en su XVI Reunión Ordinaria, celebrada en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día 18 de julio de 2007, resolvió estudiar con detalle las enmiendas propuestas con el propósito de suscribirlas en su próxima Reunión;

**Han acordado** efectuar ciertas enmiendas en el Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana (denominado en adelante "el Convenio"), y para estos efectos han resuelto concertar el siguiente Protocolo de Enmienda al mencionado Instrumento internacional:

#### **ARTÍCULO I**

El Título del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Convenio de Integración Cinematográfica y Audiovisual Iberoamericana"

#### **ARTÍCULO II**

El tercer Considerando del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Con el propósito de contribuir a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematográfica de los Estados Parte".

**"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"**

Pág. N° 2/7

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 5643****ARTÍCULO III**

El Artículo IV del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Son Parte del presente Convenio, los Estados que lo suscriban y ratifiquen o se adhieran al mismo".

**ARTÍCULO IV**

El Artículo V del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Las Partes adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con la legislación vigente en cada país, para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los ciudadanos de los Estados Parte que se encarguen del ejercicio de actividades destinadas al cumplimiento de los objetivos del presente Convenio".

**ARTÍCULO V**

El Artículo VI del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Las Partes adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con su legislación vigente, para facilitar la importación temporal de los bienes provenientes de los Estados Parte destinados al cumplimiento de los objetivos del presente Convenio".

**ARTÍCULO VI**

El Artículo IX del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Las Partes impulsarán la creación en sus Cinematecas de secciones dedicadas a cada uno de los Estados Parte".

**ARTÍCULO VII**

El Artículo XIII del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Las Partes promoverán la presencia de la cinematografía de los Estados Parte en los canales de difusión audiovisual existentes o por crearse en cada uno de ellos, de conformidad con la legislación vigente de cada país".

**ARTÍCULO VIII**

El Artículo XV del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Las Partes protegerán y defenderán los derechos de autor, de conformidad con las leyes internas de cada uno de los Estados Parte".

**ARTÍCULO IX**

El Artículo XVI del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Este Convenio establece como sus órganos principales: la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI) y la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI). Son órganos auxiliares: el Consejo Consultivo de la CAACI y las Comisiones a que se refiere el Artículo XXIII".

*"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"*

Pág. N° 3/7

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 5643****ARTÍCULO X**

El Artículo XVII del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"La Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI) es el órgano máximo del Convenio, Organismo Internacional dotado de personalidad jurídica y capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos con los Estados Parte de la Conferencia, con terceros Estados y con otras Organizaciones Internacionales. Estará integrada por los Estados Parte de este Convenio, a través de los representantes de sus autoridades competentes en la materia, debidamente acreditados por vía diplomática, conforme a la legislación vigente en cada uno de los Estados Miembros. La Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI) establecerá su reglamento interno.

La Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI) podrá invitar a sus reuniones, a Estados que no sean Parte del Convenio, así como a otros organismos, asociaciones, fundaciones o cualquier ente de derecho privado, y a personas naturales. Sus derechos y obligaciones serán determinados por el reglamento interno de La Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI)".

**ARTÍCULO XI**

El primer párrafo del Artículo XVIII queda enmendado en los términos siguientes:

"La Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI) tendrá las siguientes funciones:

- Formular la política general de ejecución del Convenio.
- Evaluar los resultados de su aplicación.
- Aceptar la adhesión de nuevos Estados.
- Estudiar y proponer a los Estados Parte modificaciones al presente Convenio.
- Aprobar Resoluciones que permitan dar cumplimiento a lo estipulado en el presente Convenio.
- Impartir instrucciones y normas de acción a la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI).
- Designar al Secretario Ejecutivo de la Cinematografía Iberoamericana.
- Aprobar el presupuesto anual presentado por la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI).
- Establecer los mecanismos de financiamiento del presupuesto anual aprobado.
- Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común".

**ARTÍCULO XII**

El Artículo XIX del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"La Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI) se reunirá en forma ordinaria una vez al año, y extraordinariamente a solicitud de más de la mitad de sus miembros o del Secretario Ejecutivo, de conformidad con su reglamento interno".

*"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"*

Pág. N° 4/7

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 5643****ARTÍCULO XIII**

El Artículo XX del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"La Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) es el órgano técnico y ejecutivo. Estará representada por el Secretario Ejecutivo designado por la CAACI".

**ARTÍCULO XIV**

El Artículo XXI del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"La Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) tendrá las siguientes funciones:

- Cumplir los mandatos de la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI).
- Informar a las autoridades cinematográficas de los Estados Parte, acerca de la entrada en vigor del Convenio y la ratificación o adhesión de nuevos Estados.
- Elaborar su presupuesto anual y presentarlo para su aprobación a la Conferencia.
- Ejecutar su presupuesto anual.
- Recomendar a la Conferencia fórmulas que conduzcan a una cooperación más estrecha entre los Estados Parte en los campos cinematográfico y audiovisual.
- Programar las acciones que conduzcan a la integración y fijar los procedimientos y los plazos necesarios.
- Elaborar proyectos de cooperación y asistencia mutua.
- Informar a la Conferencia sobre los resultados de las Resoluciones adoptadas en las reuniones anteriores.
- Garantizar el flujo de la información a los Estados Parte.
- Presentar a la Conferencia el informe de sus actividades, así como de la ejecución presupuestaria".

**ARTÍCULO XV**

Se agrega un Artículo, a continuación del Artículo XXI, con la redacción siguiente:

"La Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI), establecerá por reglamento el funcionamiento del Consejo Consultivo, el cual estará integrado por no menos de 3 (tres) de los Estados Parte de este Convenio, y se reunirá a solicitud del Secretario Ejecutivo. El Consejo Consultivo desempeñará funciones de asesoría respecto a las materias que sean sometidas a su consideración por la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana".

*"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"*

Pág. N° 5/7

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 5643****ARTÍCULO XVI**

El Artículo XXII del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"La Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI) podrá establecer Comisiones de Trabajo en las áreas de producción, distribución y exhibición cinematográfica u otras de interés. Las comisiones de trabajo estarán integradas por los representantes de los Estados Parte interesados y tendrán las funciones que La Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI), estime apropiadas.

En cada una de las Partes funcionará una Comisión de Trabajo para la aplicación de este Convenio, la cual estará presidida por la autoridad cinematográfica designada por su respectivo gobierno".

**ARTÍCULO XVII**

El Artículo XXIII del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"El Secretario Ejecutivo gozará en el territorio de cada uno de los Estados Parte de la capacidad jurídica y los privilegios indispensables para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes".

**ARTÍCULO XVIII**

El Artículo XXV del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"El presente Convenio no afectará cualesquiera acuerdos o compromisos bilaterales asumidos en el campo de la cooperación o coproducción cinematográfica entre los Estados Parte".

**ARTÍCULO XIX**

El Artículo XXVI del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"El presente Convenio queda abierto a la adhesión de cualquier Estado Iberoamericano, del Caribe o de habla hispana o portuguesa, previa aprobación de La Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI)".

**ARTÍCULO XX**

El Artículo XXVII del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Cada Parte comunicará por vía diplomática al Estado sede de La Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI), el cumplimiento de los procedimientos legales internos para la aprobación del presente Convenio y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado sede lo informará a los demás Estados Parte y a la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI)".

**ARTÍCULO XXI**

El Artículo XXVIII del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Las dudas o controversias que puedan surgir en la interpretación o aplicación del presente Convenio serán resueltas por La Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI)".



*\*Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870\**

Pág. N° 6/7

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 5643****ARTÍCULO XXII**

Los Artículos XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII del Convenio deberán leerse como XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII, respectivamente.

**ARTÍCULO XXIII**

El presente Protocolo de Enmienda podrá ser suscrito por aquellos Estados Parte del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana.

**ARTÍCULO XXIV**

El original del presente Protocolo, cuyos textos en castellano y portugués son igualmente auténticos, será depositado en el Estado sede de La Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI), que enviará copias certificadas a los países miembros del Convenio para su ratificación o adhesión.

**ARTÍCULO XXV**

Los instrumentos de ratificación o adhesión serán depositados en el Estado Sede de La Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI), el cual comunicará a los Estados Parte y a La Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) cada depósito y la fecha del mismo.

**ARTÍCULO XXVI**

El presente Protocolo entrará en vigor cuando 9 (nueve) de los Estados signatarios hayan efectuado el depósito del Instrumento de Ratificación en los términos del Artículo anterior. Para los demás Estados el presente Protocolo entrará en vigor a partir de la fecha del depósito del respectivo Instrumento de Ratificación o Adhesión.

El presente Protocolo se considerará como parte integrante del Convenio al entrar en vigor.

**Hecho en Córdoba, España, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil siete en dos ejemplares, en idioma castellano y portugués, igualmente auténticos.**

**Fdo.:** Por la República Argentina, **Jorge Álvarez**, Presidente del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

**Fdo.:** Por la República de Bolivia, **María del Carmen Almendras**, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria.

**Fdo.:** Por la República Federativa del Brasil, **Manoel Rangel**, Director Presidente de la Agencia Nacional de Cinema.

**Fdo.:** Por la República de Chile, **Carola Leiva Russell**, Secretaria Ejecutiva del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual.

**Fdo.:** Por la República de Colombia, **David Melo**, Director de Cinematografía del Ministerio de la Cultura.

**Fdo.:** Por la República de Costa Rica, **Mercedes Ramírez Avilés**, Directora General del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica.

*"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"*

Pág. N° 717

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 3643**

**Fdo.:** Por la República de Cuba, **Benigno Iglesias Tovar**, Vicepresidente Primero del Instituto Cubano de Arte e Industria Cinematográficas.

**Fdo.:** Por la República del Ecuador, **Jorge Luis Serrano**, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Cinematografía de Ecuador.

**Fdo.:** Por el Reino de España, **Fernando Lara**, Director General del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

**Fdo.:** Por los Estados Unidos Mexicanos, **María Stavenhagen**, Directora General del Instituto Mexicano de Cinematografía.

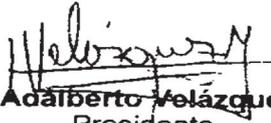
**Fdo.:** Por la República de Panamá, **Carlos Aguilar Navarro**, Director General de Sistema Estatal de Radio y Televisión.

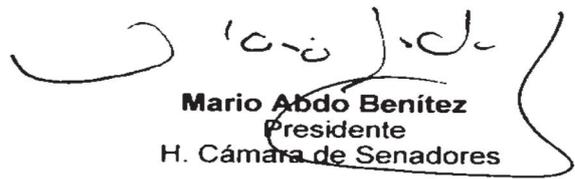
**Fdo.:** Por la República del Perú, **Rosa María Oliart**, Presidenta del Consejo Nacional de Cinematografía

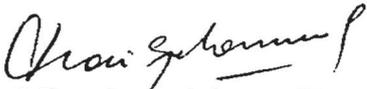
**Fdo.:** Por la República Bolivariana de Venezuela, **Jeanette Garcia**, Vicepresidenta del Centro Nacional Autónomo de Cinematografía."

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **catorce días del mes de abril del año dos mil dieciséis**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintinueve días del mes de junio de año dos mil dieciséis**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

  
**Hugo Adalberto Velázquez Moreno**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Mario Abdo Benítez**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
**José Domingo Adorno Mazacotte**  
Secretario Parlamentario

  
**Carlos Núñez Agüero**  
Secretario Parlamentario

Asunción, *14* de *julio* de 2016

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

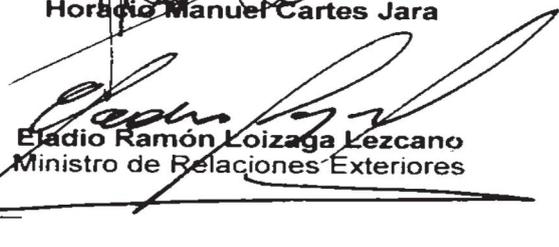
El Presidente de la República



Secretaría General  
Gabinete Civil

[www.presidencia.gov.py](http://www.presidencia.gov.py)

**Horacio Manuel Cartes Jara**

  
**Eladio Ramón Loizaga Lezcano**  
Ministro de Relaciones Exteriores